

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIX ENERO - MARZO DE 1961 - Nº 115

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

DIRECTOR SUPLENTE: MARIO CERDA MEDINA

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SINDICATURA DE QUIEBRAS CON SOCIEDAD WARRANTS, GOMEZ Y CIA. LTDA.

Impugnación de crédito.

PAGOS EFECTUADOS POR EL DEUDOR DURANTE EL PERIODO DE CASACION DE PAGOS Y ANTES DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA — EFECTOS RETROACTIVOS DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA — INTERPRETACION RESTRICTIVA DE LOS EFECTOS — DACION EN EN PAGO Y ENTREGA DE EFECTOS DE COMERCIO — CONTRATO DE CAMBIO — REBAJA DE INTERESES CAPITALIZADOS.

DOCTRINA.—La declaración de quiebra produce efectos retroactivos determinados que en general miran a restarle eficacia a determinados negocios jurídicos realizados por el fallido para evitar el perjuicio probable de los acreedores y la presunta mala fe del deudor efectos que, por su naturaleza, deben ser interpretados restrictivamente por constituir excepción al efecto normal de los actos jurídicos.

Cuando los pagos que haya podido efectuar el deudor dentro del período de cesación de pagos se han efectuado respecto de una deuda vencida y en

la forma estipulada en la convención, vale decir cuando se trata del pago efectivo de una deuda, la ley de Quiebras mantiene su eficacia, siendo diversa la situación cuando la obligación —aun vencida— se soluciona mediante la dación en pago, esto es mediante la entrega de una cosa distinta de la que se debía en virtud de la obligación, pues tal dación en pago es nula según se desprende de los preceptos que rigen la especie.

Si la dación en pago consiste en la entrega de efectos de comercio, ese acto jurídico es válido y plenamente eficaz respecto de la masa.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, dos de Mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

A fojas 7 don Héctor Oberg Yáñez, abogado, de este domicilio, Síndico Jurisdiccional de Quiebras, expresa: que a fojas 499 de los autos sobre Quiebra de doña Lotte Ungerer, ha sido verificado un crédito de la firma "Sociedad Warrants, Gómez y Cía. Ltda.", por la suma de dos millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos; que estando dentro del plazo impugna dicho crédito por las siguientes razones: porque los documentos aparejados a la verificación han sido dados en pago en pleno período de cesación de pagos, cuya fecha inicial se fijó en el 15 de Noviembre de 1958, con el objeto de solucionar deudas vencidas que tenía como arrastre, lo que produce la nulidad de dichos documentos que fueron aceptados el 24 de Enero de 1959; porque tales documentos son nulos de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Quiebras, ya que aparece celebrándose un contrato entre la fallida y la firma acreedora durante el período de cesación de pagos y an-

tes de la declaratoria de quiebra, con conocimiento del acreedor de que la fallida había cesado en sus pagos, puesto que la misma sociedad tenía documentos protestados en su poder. Además, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de Quiebras, deben rebajarse los intereses cobrados por el verificador. Solicita se acoja la primera de sus peticiones o, en subsidio, las demás por el orden que las formula.

Concedido traslado al verificador, a fojas 9 responde: que el artículo 73 de la citada ley invocado por el Síndico, se refiere a los pagos hechos por el fallido con anterioridad a la quiebra, y en el presente caso no ha habido pago alguno a su parte; que es inaplicable el artículo 74 de la misma ley, porque no ha habido celebración de algún contrato de cambio, ya que la letra no significa contrato de cambio en este caso, sino que sirve para acreditar una obligación contraída por la fallida; y que los intereses cobrados, se ajustan a la ley. Solicita se deseche la impugnación.

A fojas 10 se recibió la causa a prueba, sin rendirse por las partes prueba alguna dentro de dicho término.

Se trajeron los autos para dictar sentencia,

IMPUGNACION DE CREDITO

209

Considerando:

1º—Que las letras que rolan a fojas 482, 483, 485, 487, 488, 489, 490 y 491 del cuaderno principal, en las cuales el verificante fundamenta su petición, fueron todas aceptadas el 24 de Enero de 1959, o sea, durante el periodo de cesacion de pagos cuya fecha inicial fue fijada el 15 de Noviembre de 1958, según resolución que se lee a fojas 533 vuelta;

2º—Que dichos documentos son nulos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del N° 2º del artículo 73 de la Ley de Quiebras; y

3º—Que de este modo el verificante carece de títulos justificativos de su crédito y no aparecen acreditados en los autos los hechos afirmados en su escrito de verificación;

De conformidad, además, con lo que dispone el artículo 111 de la Ley de Quiebras, se declara: que ha lugar, con costas, a la impugnación de fojas 7.

Anótese.

Cúbrase el impuesto.

A. Solís Guíñez.

Pronunciada por el Sr. Juez titular del Primer Juzgado de Letras, don Abraham Solís Guíñez — Cristina Lozano Lara, Secretaria subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Noviembre de mil novecientos sesenta.

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada; eliminando sus fundamentos 2º y 3º; agregando al final del considerando N° 1 la frase "del cuaderno de quiebra"; y teniendo en su lugar presente:

1º) Que la declaración de quiebra produce determinados efectos retroactivos, o sea, pre-existentes, que consisten, en general, en restarle eficacia a determinados negocios jurídicos realizados por el fallido, con abstracción de los vicios o defectos que originariamente hayan podido afectar al nacimiento de tales actos. En esta forma, se pretende por el Legislador evitar el perjuicio probable de los acreedores y la presunta mala fe del deudor;

2º) Que es fuerza concluir, atendida la naturaleza de esos

efectos, que ellos deben ser interpretados restrictivamente, por constituir una excepción al derecho común, en el sentido de que los hechos y actos jurídicos deben producir sus efectos hacia el futuro y no en el pasado. La quiebra, como hecho jurídico, no debe, en principio, producir sus efectos sino al porvenir y no afectar los actos y negocios jurídicos ocurridos antes que ella se produzca;

3º) Que, de acuerdo con las ideas sumariamente expuestas, el artículo 73, Nº 2 de la Ley de Quiebras mantiene con plena eficacia, conforme a los principios generales ya indicados, aún relativamente a la masa, los pagos que haya podido hacer el deudor, dentro del período de la cesación de ellos, cuando se han verificado respecto de una deuda vencida y en la forma estipulada en la convención, vale decir, si se trata del pago efectivo de la deuda (artículos 1568 y 1569, inciso 1º del Código Civil);

4º) Que muy diversa es la situación que se presenta cuando la obligación, aún vencida, es solucionada, durante el período de la cesación de pagos, mediante la dación en pago —da-

tio in solutum—, que sin ser un pago liso y llano constituye una variante de él, por el cual el deudor “entrega en pago a su acreedor una cosa distinta que la que debía en virtud de la obligación”, según lo enseñan “Planiol y Ripert — Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VII, página 587, Nº 1249—”; concepto que, por lo demás, es el que de esta institución tiene el Código Civil, como se desprende, entre otros, de los artículos 1569, inciso 2º, 2382 y 2397;

5º) Que la dación en pago, re-realizada durante la cesación de pagos, es nula, como se desprende, a contrario sensu, del artículo 73 Nº 2 de la Ley de Quiebras, desde que el único pago que mantiene con plena eficacia frente a la masa, tratándose de obligaciones vencidas, es el efectivo, según se ha visto. Y esto es así por la circunstancia de que la dación en pago la hace sospechosa y sólo se puede explicar por el deseo del deudor de favorecer al acreedor a quien se la hace, o porque el deudor se vale de este medio para hacer salir de su patrimonio objetos o mercaderías que pueden valer mucho más que el monto de lo efectivamente adeudado;

IMPUGNACION DE CREDITO

211

6º) Que si la dación en pago consiste en la entrega que hace el deudor a un acreedor de efectos de comercio, la ley no la sanciona con la nulidad de que trata el sobredicho artículo 73 N° 2, de la ley citada, como quiera que tales documentos —cheque bancario, vale bancario, letra de cambio, etc.— constituyen títulos que incorporan una obligación monetaria; títulos de crédito monetario o pago;

7º) Que lo anterior justifica que el legislador, con fundamentos, nada de anormal encuentra en el pago de la obligación que haya realizado el fallido durante el período de cesación de pago de una obligación vencida con una letra de cambio. De aquí, pues, la regla del artículo 73, N° 2, inciso 2, de la Ley de Quiebras, en orden a que la dación en pago de tal documento u otro semejante, es pago en dinero y, por consiguiente, plenamente eficaz respecto de la masa;

8º) Que basta lo expresado para desestimar la primera causal de impugnación formulada por el Síndico al crédito verificado por la sociedad "Warrants, Gómez y Compañía Limitada",

desde que las letras de cambio aceptadas por el fallido le fueron, como el mismo impugnante lo ha dejado de manifiesto en su presentación de fojas 7, "con el objeto de solucionar deudas vencidas que tenía como arrastre, como se desprende de los documentos adjuntos, incluyendo una liquidación de lo debitado por la fallida a la firma verificante". Por consiguiente, las letras de cambio fueron aceptadas por la deudora con el fin de solucionar una obligación vencida;

9º) Que en su presentación el Síndico ha impugnado el crédito verificado por "Warrants, Gómez y Compañía Limitada", además, por ser nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Quiebras, vale decir, "son ineficaces frente a la quiebra, dado que aparece celebrándose un contrato de cambio por la fallida y la sociedad acreedora en período de cesación de pagos de la primera y antes de que se hubiere producido la declaratoria de quiebra, con conocimiento del acreedor de que la señora Unger se encontraba en cesación de pagos". Tales son, textualmente, los términos de esta impugnación subsidiaria de la anterior;

10º) Que el Juez a quo no se pronunció sobre esta segunda causal de impugnación, propuesta por el Síndico en forma subsidiaria, por haber aceptado la primera y principal; pero esta Corte, en uso de la facultad que le otorga el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, entra a pronunciarse sobre ella;

11º) Que la nulidad de que se trata en el sobredicho artículo 74, a diferencia de la que se gobierna por el artículo 73 de la Ley de Quiebras, es facultativo, o sea, el Tribunal ante el cual se propone tiene atribuciones para aplicar o no la referida nulidad; pero, en todo caso, a condición, entre otras, de que el contratante que se relacionó con el fallido mediante el contrato oneroso haya tenido conocimiento de la cesación de pagos;

12º) Que el contrato de cambio que el Síndico expresa haber existido entre la señora Ungerer y la sociedad verificante no tiene otro fundamento, porque ninguno otro se ha dado, que el simple hecho de haber aceptado aquélla, en favor del acreedor, ocho letras de cambio, cuyo valor se ha verificado en estos autos;

13º) Que la simple aceptación de una letra de cambio no importa, sin más, la expresión obligada del contrato de cambio y mandato, que tenía en nuestro Derecho con anterioridad al Decreto Ley N° 777, de 19 de Diciembre de 1925. Hoy en día, aunque parezca ocioso recordarlo, la función de la letra de cambio es múltiple. Ocurre, muchas veces, que la letra se libre pro soluto, o sea, en pago, en el sentido "de que el acreedor primer tomador, o beneficiario primer tomador, —o beneficiario— lo recibe en sustitución y, en liberación de la deuda que grava sobre el librador; y, por consiguiente, asume sobre sí el riesgo de la falta de pago de la letra". Messineo, "Derecho Civil", Tomo VI, página 305, N° 3; otras veces, que es lo que ocurrió en este proceso, la letra es librada porque el librador es ya deudor del tomador a base de una relación preconstituida; o sea, que deba una determinada suma que no esté en situación de pagar actualmente, caso en el cual la letra ejercita una función de garantía de una deuda preexistente; etc;

14º) Que el propio Síndico ha acompañado, para justificar la impugnación, los documentos de fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de todos

IMPUGNACION DE CREDITO

215

los cuales se desprende que las letras acompañadas a los autos, al tiempo de la verificación del crédito de la sociedad "Warrants Gómez y Compañía Limitada", responden, precisamente, al pago de una deuda preexistente que tenía el fallido en favor de la referida sociedad, de manera que no ha mediado entre ambos ningún contrato de cambio, como lo sostiene el Síndico en su recordada solicitud de impugnación. Por el contrario, los documentos fueron aceptados por el fallido para el pago de una compraventa que medió entre los contratantes;

15º) Que, de cuanto se lleva dicho, cabe concluir que esos documentos de crédito quedan comprendidos, contrariamente lo sostenido por el Síndico, en el artículo 73, Nº 2, inciso segundo, de la Ley de Quiebras y no en el sobredicho artículo 74 de la citada ley, por mucho que se haya pretendido asilarlas en este último precepto, ya que no ha mediado entre el fallido y la sociedad verificante contrato alguno de cambio;

16º) Que habiéndose aceptado por el fallido las letras en pago de una obligación vencida, como se ha dejado establecido arriba, ningún rol juega, en

la especie, el artículo 74 de la ley citada, pues por su claro tenor literal se aplica a los pagos "no comprendidos en el número 2º del artículo anterior", vale decir, de los que ha tratado el artículo 73 de la recordada Ley de Quiebras;

17º) Que el Síndico ha pedido de estimarse improcedentes, por último, "y para el eventual las peticiones formuladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Quiebras, el crédito verificado debe rebajarse en los intereses que la firma acreedora ha cargado en los documentos acompañados, y que según su liquidación asciende a \$ 270.900";

18º) Que los referidos intereses, según se desprende del documento de fojas 3, fueron considerados al tiempo de ser giradas las letras ya referidas. No se trata, por tanto, de la situación prevista por el artículo 64 de la Ley de Quiebras, que dice relación a los créditos no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que devengan intereses, que no es el caso suscitado en estas gestiones, como ha quedado ya dicho arriba; y

19º) Que, por consiguiente, no puede tampoco ser admitida

esta tercera y última causal de impugnación, ahora parcial, del crédito verificado por "Warrants, Gómez y Compañía Limitada".

Por estas consideraciones se revoca la resolución apelada, escrita a fojas 12, de fecha dos de Mayo de 1960, y se declara: que no ha lugar a ninguna de las causales de impugnación del crédito verificado por la Sociedad de "Warrants, Gómez y Compañía Limitada", deducida por el Síndico de Quiebras, en su presentación de fojas 7 de este cuaderno.

Anótese y devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del abogado integrante don Ramón Domínguez

Guillermo Novoa — T. Chávez Chávez — Ramón Domínguez Benavente.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Guillermo Novoa Justrow y don Tomás Chávez Chávez y Abogado integrante don Ramón Domínguez Benavente — Luis Silva Fuentes, Secretario.